



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

Ac. P/Def.

Visto, en Acuerdo de la Sala "B" integrada de esta Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, el expediente nro FRO 5626/2024 /CA1 caratulado: "LLOAN, Jesica Ayelen s/ habeas corpus", originario del Juzgado Federal N° 3 de la ciudad de Rosario, Secretaría B, del que resulta que:

Por resolución del día 30/04/24 el titular del Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad, Dr. Carlos Vera Barros desestimó "in límine" el habeas corpus interpuesto por el Dr. Nazareno A. Bravo en favor de su asistida Jéssica Ayelen Lloan, por considerar que los motivos invocados no encuadran en ninguno de los casos contemplados por el artículo 3° de la Ley 23.098, con imposición de costas al presentante y ordenó elevar las actuaciones en consulta a esta Cámara Federal de Apelaciones (art. 10 de la ley citada).

En su presentación inicial el defensor refirió que planteó habeas corpus correctivo por omisión de cumplimiento de una orden judicial en el marco de la ejecución de la pena impuesta a su defendida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad, actualmente alojada en el Destacamento Móvil 2 de Gendarmería Nacional de la ciudad de Rosario, debido a la agravación en las condiciones de su detención.

En ese sentido, explicó que por resolución del Juez de ejecución de fecha 14/03/24 se dispuso, entre otras cosas y conforme constituye el objeto de la acción entablada, su traslado a una cárcel de mujeres del Servicio Penitenciario Federal. Destacó que no habiéndose concretado dicho traslado, no es posible que comience a ser evaluada por el organismo técnico criminal correspondiente para acceder al instituto de la

Fecha de firma: 01/05/2024

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA VILLATTE, SECRETARIA DE CAMARA



#38897313#410063858#20240501114941578

libertad condicional, estando en tiempo de ejecución penal para ello y habiendo cumplido con los parámetros de reinserción social, lo cual constituiría el agravamiento que denuncia. Refirió que oportunamente solicitó que Lloan fuera alojada en la cárcel de mujeres de Ezeiza por las razones de índole familiar y personal que explica y solicitó finalmente que se haga efectivo su alojamiento en la Unidad Penitenciaria Federal de Mujeres n° IV de Ezeiza.

Y considerando que:

1º) Del relato efectuado surge que mediante esta acción de habeas corpus se pretende que se dé cumplimiento a la orden judicial emanada del Juez de Ejecución Penal en cuanto refiere al alojamiento de Jéssica Ayelen Lloan en una cárcel dependiente del Servicio Penitenciario Federal, más concretamente, que sea trasladada a la Unidad Penitenciaria Federal de Mujeres N° 4 de Ezeiza.

2º) De las actuaciones remitidas por el Juez de Ejecución (ante quien se entabló la acción) al Juzgado Federal N° 3 en turno, surge que previo a ello, el Magistrado dispuso oficiar al Servicio Penitenciario Federal para que informe el estado en que se encuentra el pedido de cupo en algún establecimiento bajo su órbita a fin de disponer oportunamente el alojamiento definitivo de la Sra. Jéssica Ayelén Lloan.

3º) Ello así, encontrándose fuera de discusión que se trata en los presentes de un pedido realizado en el marco de un proceso judicial concreto, donde la amparada fue condenada y se encuentra detenida a disposición del Juez de Ejecución Penal, refiriendo la solicitud del denunciante a la efectivización de un traslado ordenado por ese Magistrado en el mes de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

marzo de este año y, en relación al cual el juez competente dispuso que se oficie a la autoridad de la que depende el realojamiento de Jéssica Ayelen Lloan, el rechazo de la acción intentada corresponde por derecho.

En el caso no se verifica ninguno de los supuestos de procedencia del habeas corpus previstos en el art. 3 de la ley 23.098, en tanto existen a favor del accionante vías procesales legalmente establecidas -en el caso, las previsiones del código de rito y de la ley de ejecución penal nro. 24660- para canalizar pedidos como el que constituyó el objeto de la acción y para cuestionar las decisiones que se adopten en el caso de que se entienda que no conforman la pretensión esgrimida.

De la mano de ello se sigue que no corresponde utilizar la acción de habeas corpus en sustitución de la actuación del juez del proceso y, conforme lo ha expresado la jurisprudencia, cabe señalar que el habeas corpus no puede ser empleado para provocar un indebido contralor sobre las decisiones propias de quienes resultan ser jueces naturales de cada causa, respecto de las que existen en su caso las vías recursivas pertinentes (CSJN, "TORTORA, Daniel Eduardo y otros s/ habeas corpus", Fallos, 313 :1262, 27/11/90; CCrim. y Corr., Sala XI, "LLALOBOS, Gonzalo", 21/6/92, causa 733 y, en sentido concordante, Sala VII, "CARTALA, Jorge", 25/8/89, causa 12.242, Acuerdo Def. del 03/01/19, expediente nro. FRO 11/2019/CA1 "ROMAN, Raúl Elvio s/ Habeas Corpus" y Acuerdos nro. 2/14 Def., 39/07 Def. y 42/07 Def. de la Sala "B"; Acuerdo del 26/06/19 expediente FRO 26303/2019 /CA1 "Orozco, Aldo César s/Hábeas Corpus" y del 20/02/19 expediente FRO 2432/2019/CA1 "Díaz, Hugo Omar; Suarez, Carlos Germán s/ Hábeas Corpus" de la Sala "A").

Por otra parte, adherimos a la cita realizada por el Juez a quo en relación a otro antecedente de esta Cámara Federal en el que

Fecha de firma: 01/05/2024

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA VILLATTE, SECRETARIA DE CAMARA



#38897313#410063858#20240501114941578

se dijo que “cuestiones como la involucrada en el presente deben ser resueltas en el marco de las prescripciones de la ley 24.660 como petición en el expediente donde se controla el cumplimiento de la pena impuesta, o como en la situación de la mayoría de los peticionantes, de la prisión preventiva. Así lo ha resuelto esta Sala en “Klementovichz, Alexis s/ Habeas Corpus” (fallo N° 111/02P del 21/3/02 con citas de Sagüés y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostienen que corresponde denegarlo en la versión correctiva si –como sucede en autos- la lesión del caso puede encontrar remedio en las atribuciones propias del juez a cuya disposición se encuentra el detenido, contempladas en el ordenamiento respectivo (Habeas Corpus, Edición Astrea 1998, página 206/7 y S.C.J.N. fallo del 27/1/90 aparecido en ED 141-599)” (N° 22/07 P., Acuerdo de la Sala “A” los autos: “HERRERA, Luis y ots.s/ HABEAS CORPUS”, expte. N° 1.398P, 24 de febrero de 2007).

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Confirmar la decisión del día 30/04/24 venida en consulta. Insértese, hágase saber y oportunamente devuelvanse los autos al Juzgado de origen. El Dr. Pineda no vota de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del art. 31 bis CPPN modificado por el art. 4° de la ley 27.384. (expte. Nro. 5626/2024). Fdo. : Vidal - Andalaf Casiello Juezas de Cámara. Ma. V. Villatte Secretaria de Cámara.

